



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 30/03/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-0070103

N/REF: R-0741-2022 / 100-007254 [Expte. 1024-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: DIRECCIÓN GENERAL GUARDIA CIVIL/MINISTERIO DEL INTERIOR

Información solicitada: Clasificación puesto

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 22 de junio de 2022 al Ministerio del Interior, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Asunto: Puesto de la Guardia Civil de Alginet (Valencia).»

Información que solicita: Interesa conocer en qué fecha y con qué fundamento fue clasificado como «Puesto Auxiliar» el Puesto de la Guardia Civil de Alginet.»

2. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, dictó resolución con fecha 15 de julio de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

«(...) Con fecha 2 de agosto de 2002, se recatalogó el Puesto de Alginet en Puesto Auxiliar, amparado en la Orden General de la Guardia Civil número 22, dada en Madrid a 11 de septiembre de 1998, en la que establece en su apartado tercero:

“- CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS, 3.- PUESTO AUXILIAR lo siguiente:

Su concepción responde a la necesidad de garantizar la proximidad, presencia y contacto con el ciudadano, constituyendo una fracción destacada del Puesto del que es auxiliar. En la consideración de la conveniencia de implantar esta Unidad, debe tenerse presente que, como norma general, podrán constituirse:

1.- En localidades próximas y bien comunicadas con el Puesto Ordinario o Puesto Principal del que es auxiliar.

2.- En localidades que, por sus parámetros de conflictividad, número de habitantes, etc., no se justifique la permanencia de un Puesto, pero en las que debe mantenerse por razones operativas u otros condicionantes la presencia del Cuerpo.

3.- Con carácter temporal, en lugares de gran afluencia turística en épocas determinadas del año o con ocasión de celebrarse acontecimientos extraordinarios, pudiendo ser fijos o móviles.

4.- Excepcionalmente y con carácter provisional, como resultado de transformar un Puesto cuyos efectivos se hayan visto reducidos a cuatro o menos, hasta tanto pueda procederse a su dotación, considerándose su carácter definitivo si la situación persiste por un periodo prolongado de tiempo (...).»

3. Mediante escrito registrado el 9 de agosto de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«En dicha resolución no se produce una denegación de acceso a la información, pero la ofrecida no responde completamente a la cuestión planteada.

La solicitud consistía en conocer en qué fecha y con qué fundamento fue clasificado como Puesto Auxiliar el Puesto de la Guardia Civil de Alginet (Valencia).

En la respuesta se indica la fecha de esa clasificación o "recatalogación", satisfaciendo la primera de las cuestiones. Sin embargo, respecto al motivo para la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

clasificación como Puesto Auxiliar únicamente se nos ofrece el contenido del artículo 3 de la Orden General de la Guardia Civil nº 22, de 11 de septiembre de 1998, en la que se recogen cuatro posibles causas de constitución de este tipo de unidades, pero sin especificar a cuál de ellas respondió la decisión de recatalogar el Puesto de Alginet como Puesto Auxiliar (...)»

Interesamos que se nos indique cuál de entre los motivos recogidos en el apartado 3º de la Orden General 22/1998 fundamentó la recatalogación del Puesto de Alginet como Puesto Auxiliar.»

4. Con fecha 9 de agosto de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio del Interior a fin de que remitiese las alegaciones que considerase oportunas. El 30 de agosto se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«La información facilitada en la resolución que esta Dirección General emitió con fecha 15 de julio de 2022, justifica suficientemente las causas por las que se decide la clasificación de una Unidad como Puesto Auxiliar, toda vez que dicha decisión no se toma en base un epígrafe concreto del apartado tercero de la Orden General de la Guardia Civil número 22, de fecha 11 de septiembre de 1998, sino que se tienen en cuenta los epígrafes que contiene dicho apartado en su conjunto, motivo por el cual este Centro Directivo se mantiene en lo expresado en la resolución emitida en su día.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se piden dos cuestiones concretas: *conocer en qué fecha y con qué fundamento fue clasificado como «Puesto Auxiliar» el Puesto de la Guardia Civil de Alginet*.

El Ministerio del Interior dictó resolución en la que se acuerda conceder el acceso a la información, proporcionando la fecha en la que se produce la recatalogación del puesto e informando de que la misma se ha producido al amparo de lo dispuesto en la Orden General de la Guardia Civil número 22, de 11 de abril de 1998, en la que se establecen los criterios básicos sobre organización y estructura de los Puestos; en particular, conforme a lo establecido en su apartado tercero, que reproduce.

En fase de alegaciones en este procedimiento, dado el tenor de la reclamación interpuesta, el Ministerio señala que se han justificado de forma suficiente «*las causas por las que se decide la clasificación de una Unidad como Puesto Auxiliar, toda vez que dicha decisión no se toma en base un epígrafe concreto del apartado tercero de la Orden General de la Guardia Civil número 22, de fecha 11 de septiembre de 1998, sino que se tienen en cuenta los epígrafes que contiene dicho apartado en su conjunto*», m

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Teniendo en cuenta lo hasta ahora expuesto, el objeto de esta reclamación se circunscribe a determinar si la información facilitada por el Ministerio requerido en relación con los motivos que llevan a la clasificación del *Puesto de Alginet como Puesto Auxiliar* puede considerarse completa y adecuada a los términos de la solicitud inicial de información.

Desde la perspectiva apuntada no puede obviarse que lo solicitado por el reclamante fue la *fundamentación* de esa clasificación como auxiliar del Puesto de Alginet. El Ministerio ha proporcionado el fundamento normativo en que se basó dicha reclasificación, por lo que la información proporcionada debe considerarse completa. A lo anterior se suma que, en fase de alegaciones, y ante el contenido de la reclamación (que, en realidad, reformula la solicitud de información a fin de que se le concrete el concreto epígrafe del apartado tercero de la Orden que sirve de sustento a la clasificación), la Dirección General indica que esa decisión se adopta tomando en consideración los diversos epígrafes del apartado y no en un epígrafe concreto.

Por tanto, con independencia de que la concreta forma de tomar la decisión de reclasificación (con base en un epígrafe concreto o tomando en consideración los diversos criterios establecidos de forma conjunta) satisfaga o no al reclamante, lo cierto es que la información se le ha facilitado de forma completa, no pudiendo valorar este Consejo la motivación concreta de la reclasificación al exceder de sus competencias.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 15 de julio de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0214 Fecha: 30/03/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>